



SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA 05-01-2009 04:44:00

Al Contestar Cite Este Nr.: 2009IE113 O 1 Fol: 6 Anex: 0

ORIGEN: Origen: Sd:1 - SUBD. JURIDICA DE HACIENDA/OCAMPO SANTA
DESTINO: Destino: SUBDIRECCION DE GESTION CONTABLE DE HACIENDA
ASUNTO: Asunto: CONCEPTO JURIDICO PAGO FALLOS JUDICIALES
OBS: Obs.: ASM

MEMORANDO

ARISTIDES GOMEZ SUAREZ
Subdirector de Gestión Contable de Hacienda

VIRGINIA TORRES DE CRISTANCHO
Directora Jurídica

ASUNTO

Concepto Jurídico pago fallos judiciales

FECHA:

Con relación al tema del asunto, contenido en su memorando 2008IE40858, mediante el cual solicita concepto jurídico en torno a algunos aspectos relacionados con los pagos de fallos judiciales, atentamente me permito manifestarles:

ANTECEDENTES

En algunos casos, la sentencia judicial en contra de la entidad se produce en los últimos días del año, sin embargo el pago no alcanza a realizarse dentro de la misma vigencia en que ocurrió el fallo, dándose por tanto la Orden de Pago en la siguiente vigencia presupuestal a la sentencia judicial, por lo que la Subdirección Financiera no tramita dicho pago por considerar que se trata de reconocer hechos cumplidos.

Dado lo anterior se solicita emitir concepto jurídico sobre los siguientes aspectos:

1. ¿Se debe afectar la partida presupuestal de pago de sentencias una vez conocido el fallo judicial o cuando sea emitida la orden de pago correspondiente?
2. En el caso en que se conozca el fallo al final de una vigencia presupuestal, pero la orden de pago se produzca en la siguiente vigencia, ¿es posible afectar el presupuesto de la vigencia del pago, sin que se configure una apropiación sobre hechos cumplidos?



06 ENE. 2009

11:49



CONSIDERACIONES Y SUSTENTO LEGAL

Antes de resolver los cuestionamientos planteados, debemos precisar que cuando los jueces profieren un fallo en contra de la administración, ésta en cumplimiento de lo señalado en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo, ordena hacer efectiva la misma, para lo cual la Subdirección de Gestión Judicial a través de los abogados correspondientes elaboran una Resolución para firma del Secretario Distrital de Hacienda, ordenando dar cumplimiento al fallo correspondiente, tal como está señalado en el procedimiento de calidad Representación Judicial, Código CPR36.

Dicho acto administrativo ordena a la dependencia de la Secretaría Distrital de Hacienda que corresponda, dar cumplimiento al fallo y proceder a liquidar y pagar la condena judicial correspondiente de conformidad con las normas legales vigentes.

Es de advertir que en esta resolución no se da afectación presupuestal, por cuanto en dicho acto administrativo no hay ordenación del gasto y el pago.

Posteriormente, la dependencia de la Secretaría Distrital de Hacienda, a quien vaya dirigida la orden de dar cumplimiento al fallo, solicita previamente el correspondiente certificado de disponibilidad presupuestal y elabora otra resolución efectuando la liquidación y ordenando el pago respectivo, dentro de la cual se incluye el número y la fecha del certificado que respalda presupuestalmente el compromiso, dando cumplimiento a lo señalado en el Decreto 714 de 1996, “Por el cual se compilan el Acuerdo 24 de 1995 y Acuerdo 20 de 1996 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto Distrital”, el cual señala en su artículo 52 que todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos.

Efectuada esta diferenciación, para dar respuesta a los interrogantes planteados debemos partir de lo regulado por el Estatuto Orgánico de Presupuesto en el tema de las Disponibilidades Presupuestales a saber:

El Decreto 714 de 1996, “Por el cual se compilan el Acuerdo 24 de 1995 y Acuerdo 20 de 1996 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto Distrital”, el cual señala en su artículo 52 que todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar





con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos.

Igualmente estos compromisos deberán contar con registro presupuestal para que los recursos con él financiados no sean desviados a ningún otro fin. En este registro se deberá indicar claramente el valor y el plazo de las prestaciones a las que haya lugar. Esta operación es un requisito de perfeccionamiento a estos actos administrativos.

Lo anterior significa que ninguna autoridad podrá contraer obligaciones sobre apropiaciones inexistentes o en exceso del saldo disponible o sin la autorización previa del Concejo Distrital de Política Económica y Fiscal -CONFIS- o por quien éste delegue, para comprometer vigencias futuras y la adquisición de compromisos con cargo a los recursos de crédito autorizado.

Cualquier compromiso que se adquiera con violación de estos preceptos creará responsabilidad personal y pecuniaria a cargo de quien asuma estas obligaciones

Mas adelante el artículo 61 de la misma obra se refiere a las apropiaciones presupuestales como autorizaciones máximas de gastos que el Concejo aprueba para ser ejecutadas o comprometidas durante la vigencia fiscal respectiva. Después del 31 de diciembre de cada año, estas autorizaciones expiran y en consecuencia no podrán comprometerse, adicionarse, transferirse ni contracreditarse.

Igualmente señala que al cierre de la vigencia fiscal cada organismo y entidad constituirá las reservas presupuestales con los compromisos que al 31 de diciembre no se hayan cumplido, siempre y cuando estén legalmente contraídos y desarrollen el objeto de la apropiación.

Las reservas presupuestales solo podrán utilizarse para cancelar los compromisos que le dieron origen.

Las normas enunciadas, claramente señalan que para afectar las apropiaciones presupuestales, se debe contar con un compromiso legalmente adquirido al cual se le haya solicitado la correspondiente disponibilidad de recursos para atender el mismo, al igual que efectuarse el registro presupuestal correspondiente.

En caso de que al cierre de la vigencia fiscal no se hayan cancelado los compromisos aludidos, la misma norma ordena que al cierre de la vigencia fiscal cada organismo y entidad constituirá las reservas presupuestales con los compromisos que al 31 de diciembre no se hayan cumplido, siempre y cuando estén legalmente contraídos y desarrollen el objeto de la apropiación,





disponiendo que las mismas solo podrán utilizarse para cancelar los compromisos que le dieron origen.

Ahora bien, frente al hecho cumplido, este se puede describir como aquél producto de la actuación administrativa – a través de sus funcionarios-, que consolida derechos en favor de particulares y por ende genera incumplimientos y pago de intereses en perjuicio de la entidad, por la ausencia de la confirmación real de recursos en el presupuesto como condición necesaria para satisfacer una obligación, a través de la expedición del correspondiente certificado de disponibilidad presupuestal. De igual manera opera este fenómeno cuando después de adquirido el compromiso no se obtiene el registro presupuestal como condición de confirmación de recursos reservados y separados exclusivamente para una obligación en concreto. (Directriz Jurídica No 032 de 2005 de la Dirección Jurídica del Sena).

Es decir, siempre que se dé cumplimiento a la solicitud previa de disponibilidad presupuestal y el correspondiente registro presupuestal, no hay lugar a predicar la existencia de hechos cumplidos.

En este sentido el pago de las sentencias judiciales, llevado a cabo en una vigencia diferente a la fecha de la obligación, no se puede considerar como el reconocimiento de un hecho cumplido, toda vez que en tal situación, el citado fallo no obedece a la adquisición de un compromiso por parte de la administración en fecha determinada, sino que éste es producto de una decisión jurisdiccional la cual es ajena a la voluntad de la administración.

Ahora bien, frente al pago de las sentencias judiciales proferidas en contra de la administración, tenemos que las mismas forman parte de las obligaciones que se deben cumplir por parte de la administración de manera prioritaria (Arts 22 y 26 Decreto Distrital 597 de 2007), y para tal fin se ha dispuesto del rubro correspondiente, tal como se encuentra señalado en el Acuerdo 302 de 2007, "Por el cual se expide el Presupuesto Anual de Rentas e Ingresos y de Gastos e Inversiones de Bogotá, Distrito Capital, para la vigencia fiscal comprendida entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2008", en concordancia con el Decreto 597, "Por el cual se liquida el Presupuesto Anual de Rentas e Ingresos y de Gastos e Inversiones de Bogotá, Distrito Capital para la vigencia fiscal comprendida entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2008 y se dictan otras disposiciones, en cumplimiento del Acuerdo No. 302 del 24 de diciembre de 2007, expedido por el Concejo de Bogotá."





En este sentido, la Secretaría Distrital de Hacienda, en desarrollo de los procesos de calidad tiene contemplado el correspondiente al de Representación Judicial, dentro del cual se encuentra contemplada la elaboración de la resolución que ordena dar cumplimiento a una sentencia judicial.

Proferido el anterior acto, el funcionario competente, elaborará la liquidación y ordenará el pago respectivo, debiendo dar aplicación previamente a la obligación de solicitar el certificado de disponibilidad presupuestal y el correspondiente registro tal como lo disponen las normas que hemos mencionado.

En caso de que la sentencia no se alcance a pagar dentro de vigencia correspondiente, se debe proceder a constituir la correspondiente cuenta por pagar a fin de ser cancelada en la siguiente vigencia con los recursos que fueron apropiados oportuna y legalmente para atender la misma

Si la sentencia es allegada para su pago en una vigencia diferente a la fecha de aquella, debe ser cancelada en la vigencia actual sin que con ello se entienda el reconocimiento de un hecho cumplido, siempre y cuando se cumpla con los requisitos de respaldo presupuestal.

No sobra advertir que de conformidad con el inciso final del artículo 26 del Decreto Distrital 597 de 2007, “cuando las decisiones anteriormente señaladas se originen como consecuencia de la ejecución de proyectos de inversión u obligaciones pensionales, la disponibilidad presupuestal se expedirá por el mismo rubro o proyecto que originó la obligación principal. Las demás decisiones judiciales se atenderán por el rubro Sentencias Judiciales de Gastos de Funcionamiento”.

Conclusiones

El numeral 3.10 de la Resolución 1602 de 2001, Manual de Ejecución Presupuestal, señala de manera clara el procedimiento presupuestal a desarrollar cuando del pago de las sentencias se trata, el cual debe cumplirse, así como el procedimiento CPR 36 de Gestión de Calidad. Por tanto, y frente a los interrogantes planteados debemos precisar:

1. Se debe afectar la partida presupuestal de pago de sentencias una vez conocido el fallo judicial o cuando sea emitida la orden de pago correspondiente?.



Para el pago de fallos judiciales afectando la apropiación presupuestal respectiva, debe seguirse todo el proceso regulado en el numeral 3.10 del Manual de Ejecución Presupuestal y el procedimiento de Gestión de Calidad CPR 36. Dicha afectación presupuestal se da cuando previa a la expedición del acto administrativo en que se “ordena el pago”, se expide el certificado de disponibilidad presupuestal y una vez expedida la resolución se surte el registro presupuestal.

2. En el caso en que se conozca el fallo al final de una vigencia presupuestal, pero la orden de pago se produzca en la siguiente vigencia, ¿es posible afectar el presupuesto de la vigencia del pago, sin que se configure una apropiación sobre hechos cumplidos?

De acuerdo con lo expuesto y siguiendo el procedimiento señalado en la parte considerativa, el acto administrativo que ordena el pago, debe ir precedido del respectivo certificado de disponibilidad presupuestal, por tanto, si el CDP se expide afectando el presupuesto de la vigencia siguiente, se está cumpliendo con el requisito presupuestal de respaldo de una obligación, que en este caso es el fallo judicial, por cuanto el primer acto administrativo no tiene afectación presupuestal por que solamente se esta ordenando “el cumplimiento del fallo”.

Por tanto, al existir el respaldo presupuestal no puede configurarse un hecho cumplido, circunstancia que se puede presentar para el caso de estudio en el evento que se expida la orden de pago de la sentencia sin el CDP.

Cordialmente,

ORIGINAL FIRMADO POR
Virginia Torres de Cristancho

ASM//fos
Rads: 40858

